

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA

Email: j01prfabolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bolívar ©, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia	No. 015
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ
Accionada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-MEN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS VINCULADOS
Radicación:	19-100-31-84-001 -2023-00030-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la acción de Tutela instaurada por **SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-MEN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y OTROS VINCULADOS.**

I. ANTECEDENTES

PRETENSION

El accionante expone como vulnerado el derecho a: **IGUALDAD, DERECHO ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, por lo que, a través de esta acción constitucional, pretende su amparo y que se ordene a las accionadas que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites pertinentes para que se le permita continuar con el proceso de selección del concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para su ascenso.

HECHOS, se tiene que

SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ, abogado de Profesión con Especialización en Aplicación de TICS para la enseñanza y Maestría en aplicación de TICS para la Educación, desempeña desde el año 2018 la docencia, vinculado en carrera en el área de ciencias sociales, historia,

geografía, constitución política y democracia, inicialmente en la Institución Educativa Agropecuaria Valencia en San Sebastián, trasladado a la Institución Educativa Santa Catalina Labouré del municipio de Bolívar Cauca, cargo al que accedió a través de las Convocatorias No. 339 a 425 de 2016 - Territorial 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cual se tuvo en cuenta el manual de funciones Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016, el cual aceptaba la profesión de derecho para el cargo de docente de ciencias Sociales, inscrito en estatuto de profesionalización docente, escalafón docente de la Secretaría de Educación, Cauca, en el grado 2AM [Decreto 1278 de 2002].

En el año 2021 inicia Maestría en aplicación de la Tics para la enseñanza, para lograr un ascenso y actualizar su inscripción en el escalafón grado 3A. El ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022 en el que se adopta un nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, en la que excluye la carrera de derecho del listado de profesionales no licenciados [artículos 2.1.4.4 y 2.1.4.18] correspondientes a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas.

Indica que a pesar de la exclusión [derecho] la carrera administrativa conforme el artículo 16 del decreto 1278 de 2002, considera el mérito como fundamento principal para el ingreso y permanencia al servicio de ASCENSO en el Escalafón, a la cual decidió presentarse al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en el área rural del Departamento del Cauca, la cual aprobó obteniendo un puntaje de 72,12 y 78,58 respectivamente, sin embargo en la etapa de verificación de requisitos mínimos, excluido del proceso, por cuanto la carrera de derecho no se encuentra incluida en el manual de funciones, aunado a que no se tuvo en cuenta su calidad de docente con derecho de carrera, estudios de posgrados; reclamación que la CNSC, resolvió negativamente.-

Motiva su inconformidad, toda vez que, la Resolución No. 3842 de 2022, no se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el retiro de la carrera de derecho de la lista y los requisitos para profesionales, no licenciados en los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, así como la exclusión de la carrera del manual de funciones a los docentes abogados ya vinculados en la carrera de docente, por lo que pretende el amparo como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que, si no se le reintegra a la convocatoria quedaría definitivamente por fuera de ella.

Soporta, los siguientes documentos:

- Copia de TÍTULO DE ABOGADO.
- Copia de TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN TICS PARA LA ENSEÑANZA.
- Copia de Título de Maestría en aplicación de TICS para la educación.
- Copia de Certificado de experiencia laboral aportado al momento de la inscripción en el concurso.
- Copia Resolución de inscripción en el escalafón.
- Copia de Resolución de modificación en asignación salarial grado 2AM
- Copia Pantallazos de puntajes pruebas escritas.
- Reclamo a resultado de pruebas de verificación de requisitos mínimos.
- Respuesta a reclamación de pruebas de requisitos mínimos.

ACTUACION PROCESAL:

Asignada por reparto el día 20 de abril del hogaño, fue admitida el mismo día, mediante Auto Interlocutorio de Tutela No. 074.¹, en la que se ordenó a las accionadas, que en el término de dos (02) días rindiera información acerca de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y determinara con claridad el procedimiento administrativo llevado a cabo y en la misma providencia se resolvió vincular a todas las personas con interés legítimo que participaron en la convocatoria No. 339 a la 425 de 2016- Territorial 2016 para el cual se aceptaba la profesión de derecho para el cargo de docente de ciencias sociales y las que la modifican con Resolución No. 3842 de 2022, INSTITUCION EDUCATIVA SANTA CATALINALABOURE DE BOLIVAR, CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE BOLIVAR,CAUCA, para que pudieran intervenir en el presente trámite constitucional.

Las diligencias de notificación se adelantaron vía correo electrónico institucional, medio por el que se remitieron los oficios de tutela No. 348,349,350,351,352 y353 del 20 de abril del año en curso respectivamente, debidamente notificados, como aparecen las constanancias anexas.

Mediante auto de tutela No. 081 del 25 de abril, por solicitud del accionante, se resolvió corregir el auto No. 074, en el sentido de que el proceso de selección de la convocatoria la cual se inscribió el accionante, es la No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes y no como se plasmó en el auto arriba mencionado, concursantes que hacen parte de las convocatorias No. 339 a la 425 de 2016 para el cual se tuvo en cuenta el manual de funciones Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016, decisión comunicada mediante oficios No. 365, 366,367, 368, 369, 370 y 371, calenda 25 de abril de 2023, debidamente notificadas en el mismo correo institucional.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. Archivo digital 015

Obrando a través de su asesor jurídico², mediante escrito radicado al correo institucional el 25 de los corrientes³, argumenta que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, perjuicio irremediable y resaltó que la entidad que representa tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos, objeto inconformidad.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de sus facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas, especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Sostiene que con Circular Externa No. 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, solicitaron a las diferentes entidades territoriales certificadas en educación, actualizar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el reporte de la totalidad de las vacantes generadas hasta ese momento para los empleos de Directivos Docentes y Docentes, incluyendo aquellas que provistas con Docentes nombrados en provisionalidad y Directivos Docentes en encargo, procediendo, a estructurar el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con base en la información reportada por las secretarías de educación, así como también, con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Que lo anterior se sustentó con base en el artículo número 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en cuanto a que, los ciudadanos colombianos que participen en el concurso de méritos docente, deberán acreditar los requisitos mínimos de los cargos docentes o directivos docentes contenidos en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del citado Decreto, que al tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 2.4.1.1.7.** Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, **así como en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones** de que de que trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto. (...)”*

² Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA

³ Archivo digital 029

Que la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, por cuanto es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos; En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"., y teniendo en cuenta además las normas que rigen el concurso, Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura de dicho proceso de selección.

Que el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados:

Imagen plataforma SIMO



Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

De ahí que la entidad competente por disposición Legal, para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa, establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos, es el Ministerio de Educación Nacional, por ende y en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, en el cual no se contempla la profesión de derecho como válida para el desempeño del empleo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, permitiendo para el ejercicio del citado empleo las siguientes:

Hoja N°. 21	RESOLUCIÓN NÚMERO 003842 18 MAR 2022
<small>Continuación de la Resolución Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se otorgan las disposiciones</small>	
2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	
Licenciatura en Educación:	
<ol style="list-style-type: none">1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).4. Licenciatura en filosofía.5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).7. Licenciatura en pedagogía y sociales.8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.11. Licenciatura en Humanidades.12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.13. Licenciatura en educación para la democracia.14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).	
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	
<ol style="list-style-type: none">1. Sociología.2. Geografía.3. Historia.4. Ciencias sociales.5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.7. Filosofía.8. Antropología.9. Arqueología.10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.11. Estudios políticos.12. Trabajo Social.	

Finalmente, concluye que el señor SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ, conociendo las condiciones de participación incluso antes de la apertura de la etapa de inscripciones, decidió omitir la condición de participación, siendo consciente que la Resolución 3842 de 2022 no habilitó la profesión de Derecho como título habilitante para su ejercicio, por lo que no puede pretender a través del mecanismo de tutela, la obtención de sus fines cuando conoció las condiciones de participación previo a la apertura de la etapa de inscripciones.

Que las –OPEC de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, tiempo suficiente para que el accionante identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, y que su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

Allega entre sus anexos de prueba

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados: anexos convocatoria, reclamación el accionante, respuesta a la reclamación del accionante.
- EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-MEN, debidamente notificado a través de canal digital institucional, Oficio 347 del 20/04/2023. guardó silencio
- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, debidamente notificado a través de canal digital institucional, Oficio 349 del 20/04/2023. guardó silencio
- LAS VINCULADAS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA CATALINA LABOURÉ DE BOLIVAR CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, debidamente enterados a través de los canales institucionales Sin respuesta alguna.
- Las personas con interés legítimo participantes en la Convocatoria No. No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes-Territorial 2022, en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en el área rural del Departamento del Cauca, con publicacion del auto admisorio de tutela, junto con el escrito en sus páginas web de la CNSC, de lo que se allega constancia, sin comparecencia de interesados. –

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. así como por la naturaleza jurídica, según las previsiones

previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, Decreto 333 de 2021 mediante el cual dispuso que las Acciones de Tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del *Orden Nacional* serán conocidas por los Jueces del Circuito o con igual categoría en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae en determinar concretamente si la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y/o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad; derecho de escogencia de profesión u oficio; al debido proceso, y el principio de carrera administrativa de SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ, al ser excluido del proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, a través del cual pretende acenso; ni se atendió favorablemente su reclamación?

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, requisitos de legitimación que se encuentran satisfechos.

El inciso 3º de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 6º establece que la existencia de otros medios de defensa judicial, deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 establece que puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito. El artículo 22 ibídem preceptúa que el Juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVAS.

DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS:

La constitución Política de Colombia estableció el concurso público como un mecanismo para garantizar que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante

para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades; en tal sentido, se convierte en una actuación administrativa, que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

En cumplimiento de lo consagrado en la Constitución Política, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos, debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. La omisión de dichos deberes, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, así: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*.

La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho fundamental comprende cuatro dimensiones⁴ (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional: *“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados*

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012

con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En relación con el perjuicio irremediable, la Alta Magistratura ha expresado que, para que éste se configure, no basta la sola afirmación del accionante, sino que debe estar plenamente acreditado en el proceso y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva⁵

El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor **SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ**, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho escogencia de profesión u oficio, al debido proceso y al principio de carrera administrativa.

⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-458 de 1994.

Lo anterior, por cuanto el accionante se inscribió a la convocatoria para ascenso, cargo de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, habiendo presentado las pruebas de conocimiento y psicotécnicas las cuales aprobó, sin embargo, excluido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta que la carrera de derecho no se encuentra incluida en el manual de funciones, sin tener en cuenta su calidad de docente con derechos de carrera, y los estudios de posgrados. Asimismo, porque la COMISION NACIONAL EL SERVICIO CIVIL no atendió favorablemente la reclamación presentada en la que no se señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el retiro de la carrera de derecho de los requisitos para profesionales no licenciados en los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia y Docente de ciencias económicas y políticas, de igual manera al excluir dicha carrera del manual de funciones tampoco se tuvo en cuenta los docentes abogados (derecho no enlistada).

Al respecto, El Ministerio de Educación Nacional por disposición legal, es la entidad competente para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa, establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos. Así el art. 2 de su Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 20225, lo siguiente: *"(...) Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades: 1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales (...)".*

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docentes.

En el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.

El citado Manual no contempla la profesión de Derecho como válida para el desempeño del empleo de ciencias sociales, historia, geografía,

constitución política y democracia, permitiendo para el ejercicio del citado empleo las siguientes:

Hoja N°: 21	RESOLUCIÓN NÚMERO
	003842 18 MAR 2022
<small>Continuación de la Resolución Pro. la cual se debate el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Docentes Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se detallan áreas de especialización</small>	
2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	
Licenciatura en Educación:	
<ol style="list-style-type: none">1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).4. Licenciatura en filosofía.5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).7. Licenciatura en pedagogía y sociales.8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.11. Licenciatura en Humanidades.12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.13. Licenciatura en educación para la democracia.14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).	
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	
<ol style="list-style-type: none">1. Sociología.2. Geografía.3. Historia.4. Ciencias sociales.5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.7. Filosofía.8. Antropología.9. Arqueología.10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.11. Estudios políticos.12. Trabajo Social.	

Ahora bien, en pro de la calidad de la educación se solicitó concepto a CONACES el cual mediante radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo indicó:

"En primer lugar, se debe resaltar que, en general, los títulos de profesionales en áreas diferentes a Ciencias de la Educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia de aula en los niveles de educación básica o media en tanto su formación no puede considerarse adecuada ni suficiente para este propósito y no los habilita para orientar y apoyar procesos académicos y socioafectivos presentes en la formación de niños, niñas y jóvenes, ni cuentan con referentes teórico-metodológico ni prácticos que les permita comprender, analizar y tomar decisiones sobre lo que acontece en las aulas (de instituciones urbanas, rurales, en diversos contextos socioculturales, con aulas integradas, con necesidades educativas especiales, etc.).

Frente al título de Derecho para el área de Ciencias Sociales indicó: *No se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en ética, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho, el perfil del egresado de Derecho no ofrece ni formación en disciplinas específicas ni las competencias necesarias para ser docente en el área de ciencias sociales (no cuenta, por ejemplo, con formación en Historia y Geografía). Si se aceptara sería específicamente para cátedra de paz o democracia y, con base en el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá acreditar, al término del período de prueba, que cursan o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior".*

En el caso concreto, no se avizora una situación de riesgo inminente o contraria a las disposiciones legales, constitucionales y por ende los derechos fundamentales del afectado; toda vez que el hecho de que SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ, esté en desacuerdo con las condiciones previstas y la presentación de la reclamación, obedece a una apreciación particular de la interesada, es decir, ajena al concurso y a las reglas que regulan la convocatoria en la cual participó. En efecto, la actuación desplegada por las accionadas se encuentra enmarcada en la normatividad que regula el proceso de selección al cual se presentó el accionante, al cual, de conformidad con la jurisprudencia citada, se encuentran sometidas, tanto las

entidades administrativas responsables del concurso, como todos los concursantes, para garantizar el debido proceso administrativo y el acceso a todos los participantes, en igualdad de condiciones.

Es decir, en el caso no se advierte omisión alguna de las entidades, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, sobre el debido proceso administrativo en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.*

Por lo anterior, confrontadas las condiciones del caso con las consideraciones normativas expuestas, encuentra el Despacho que no se encuentran acreditados los elementos que configurarían un perjuicio irremediable, ni el caso se enmarca dentro de los supuestos previstos por la Corte Constitucional para un análisis de fondo, quedando claro que las decisiones adoptadas por las entidades administradoras del concurso no resultan injustificadas, por el contrario, en estricto cumplimiento de su deber legal como entidad administrativa y ante la obligación de garantizar a todos los participantes el cumplimiento de los lineamientos y directrices de la convocatoria, aspectos conocidos por el actor.

Así las cosas, cualquier discrepancia con el concurso objeto de la presente acción, debe ser encausada por la vía ordinaria. Así pues, debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender el accionante que se modifique una decisión que tenía un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo, no solamente se usurparían funciones propias de la autoridad administrativa, sino que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Finalmente, si el accionante presenta alguna desavenencia o inconformidad con el rito concursal surtido o con la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERIA LIBRE, en virtud del principio de subsidiariedad, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-, para que sea el juez natural, a través del proceso idóneo, quien

dirima la controversia que se plantea, a través del ejercicio de la defensa, contradicción y el aporte de pruebas que sustenten su pretensión. Al acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa puede incluso reclamar la adopción de medidas cautelares en aplicación del artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, siendo este el mecanismo idóneo para conseguir el amparo de los derechos invocados.

Corolario de lo expuesto, analizadas las circunstancias particulares del caso, considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos, además de que, se cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa; por tanto, se negará por improcedente la acción de tutela instaurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Familia de Bolívar- Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por el señor SANTIAGO ANDRES BOLAÑOS RUIZ, identificado con c.c. contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 890.905.211-1 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con Nit. 860.013.798-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a TERCEROS INTERESADOS concursantes que hacen parte de las convocatorias. No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes-Territorial 2022, para el cual se tuvo en cuenta el manual de funciones Resolución No. 3842 de 2022, en el área de ciencias Sociales, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA CATALINA LABOURÉ DE BOLIVAR CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA. -

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes-Territorial 2022 dentro del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Directivos Docentes y Docentes, área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en el área rural del Departamento del Cauca.

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Superior de Popayán (C).

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si la presente decisión no fuera impugnada, para su eventual revisión conforme a los parámetros establecidos en el parágrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

La Juez

Sentencia No. 015

2 de mayo del 2023

